

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado Juzgado. **11001 29 00 000 2020 44654 01.**

Radicado Superintendencia de Industria y Comercio. **20-446545**

Con apoyo en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 se dispone:

Por reunir las exigencias legales, se admite el recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo, e interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida en la vista pública celebrada el día 15 de junio de 2021, por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso verbal-acción de protección al consumidor promovido por DIANA GRACIELA VELÁZQUEZ DELGADO., frente a ANDINA MOTORS CJD S.A., y SKBERGE COLOMBIA S.A.S.

Ejecutoriado el presente auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

De esa sustentación, córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, vencido el cual se proferirá sentencia escrita en los términos establecidos en el Código General del Proceso, la cual se notificará por estado electrónico (a. 9º D. 806).

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>11/11/2021</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

[hmb](#)

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00368 00**

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, relacionado con el proceso ejecutivo singular promovido por Wanda Rosmaya Otero Cárdenas contra Innovación Diseño y Construcción S.A.S.

Ante todo, se destaca que este Juzgado es el competente para dirimir el indicado conflicto, por lo dispuesto en el artículo 139 inciso 1° del Código General del Proceso, en cuanto allí se disciplina que para casos semejantes el conflicto se decidirá “*por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos*”; de manera que, como el superior funcional de esas dos autoridades judiciales es este juzgado de circuito, corresponde aquí resolver el conflicto negativo de competencia que se ha suscitado.

Aclarado lo anterior y escudriñadas las diferentes piezas procesales remitidas para la resolución de la controversia mencionada, encuentra esta judicatura que al juzgado proponente del conflicto le asiste la razón por las dos siguientes razones:

En primer lugar, por cuanto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta urbe y a quien inicialmente le correspondió el conocimiento de la demanda por reparto, al recibir la misma no repelió su competencia, sino que procedió a calificar el libelo mediante auto adiado el diez de mayo hogaño (pdf. 03 Cdno. 1), por razones ajenas a las que posteriormente traería a colación para exculparse de su conocimiento, pues mientras que en el aludido auto inadmisorio no cuestionó o indagó aspectos relacionados con la cuantía de la demanda sino que se propuso a verificar otros aspectos de lo formal del introductorio introduciendo su análisis al conocimiento de éste, en el auto de fecha doce de julio de esta misma anualidad (pdf. 06 Cdno. 1), precisó que la demanda era de mínima cuantía y ajena a la órbita de su competencia por el *quantum* de las pretensiones de la demanda.

Frente a lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que “*Cuestión de primer orden es recordar que el servidor judicial tiene el deber de revisar, desde el inicio, el cumplimiento de los requisitos de forma de la demanda ... Además, es ese el momento en el que puede inadmitir o rechazar el escrito inicial por alguna de las causales del artículo 90 de la codificación adjetiva, entre ellas: «cuando carezca*

*de competencia». Una vez avocado el asunto debe seguir su conocimiento, salvo que el contradictor discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos o el advenimiento de los eventos fincados en los factores subjetivo o funcional, ello en virtud del principio de prorrogabilidad o ‘perpetuatio jurisdictionis’ que la rige”<sup>1</sup>.*

La segunda razón, radica en que contrario a lo advertido por dicho juzgado cuarto en su providencia del doce de julio del avante año, la demanda impetrada era de menor cuantía, por la elemental razón de que en las pretensiones del libelo el actor señaló que adelantaba el cobro compulsivo por la suma de \$30’000.000, que corresponden al capital del título valor objeto de recaudo, más el *“interés de mora sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal vigente conforme al artículo 884 del Código de Comercio, prevista por la Superintendencia Financiera, desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando su pago se efectúe”* (2ª pretensión de la demanda).

De suerte que, conforme la liquidación adjunta a este proveído y que hace parte integral de éste, los intereses generados entre la data de exigibilidad mencionada y la fecha de presentación de la demanda (14 de abril de 2021), el valor de las suplicas demandatorias ascendían para el día de radicación inicial de la demanda, a \$50’394.291,95 y la regla precisada en el numeral 1º del canon 26 del Código General del Proceso, establece que los factores determinadores de la competencia en procesos contenciosos son el valor de capital solicitado más sus intereses y demás accesorios pretendidos en el libelo, sin incluir los que se causen pero a partir de la radicación de éste.

Razones tales que, de haberlas verificado con juicio el juzgado cuarto municipal al momento de calificar el libelo actor, no habría dado lugar a este desgaste procesal que causa traumatismo al normal desarrollo de los procedimientos, entabando sin necesidad, la administración de justicia.

Por lo expuesto y sin más consideraciones que el caso no amerita, este juzgado de circuito resuelve:

**Primero:** Declarar que el conocimiento del proceso ejecutivo aquí tratado, corresponde conocerlo al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, a quien se le remitirá directamente la respectiva actuación, para que se abone a su radicado 004-2021-00314.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC2085-2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

**Segundo:** Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, acompañándole copia digital de este proveído.

**Tercero:** Líbrense las necesarias comunicaciones, previas constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>11/11/2021</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

Je

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado: **110013103 025 2021 00376 00**

Habiéndose presentado prueba de la existencia de las obligaciones de pagar sumas de dinero frente a la demandada señalada en la demanda, el despacho con apoyo en los artículos 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, dispone:

Librar mandamiento de pago en contra de la demandada ICONO URBANO S.A., para que en el término de cinco (5) días pague en favor de RAFAEL PIEDRAHITA URIBE, ENRIQUE PIEDRAHITA URIBE, ELENA PIEDRAHITA URIBE y ANA LUCIA PIEDRAHITA URIBE, las siguientes sumas de dinero:

1. \$18'000.000, como cuota vencida el 6 de julio de 2021, estipulada en el contrato de transacción aducido como base de la ejecución; y

2. \$600'000.000, a título de cláusula penal convenida en la cláusula cuarta del indicado contrato de transacción.

3. La equivalente a los intereses moratorios generados por esas sumas de dinero, desde la exigibilidad de esas obligaciones hasta su pago efectivo, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, en tanto no se superen los topes legales.

Notifíquese a la ejecutada esta providencia en los términos definidos por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Por lo demás, se niega la orden ejecutiva solicitada para que “se obligue a *EL CONSTRUCTOR* a adelantar los trámites a su cargo y lograr el levantamiento de la hipoteca en favor de *BANCO ITAU S.A.* que consta registrada en la anotación primera (1a.) de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-2015415, 50C-2015567, 50C-2015566, 50C-2015455, 50C-2015528 y 50C-2015527”, porque en el contexto del contrato de transacción aducido como fundamento de la pretensión, no aparece expresa la obligación que debe satisfacer,

si se tiene en cuenta que en la dicha cláusula cuarta solo aparece que la demandada se obligó a “adelantar los trámites a su cargo y lograr el levantamiento efectivo de los gravámenes”, trámites a su cargo que no aparecen definidos expresamente.

El abogado JUAN PABLO ESTRADA SÁNCHEZ, oba como apoderado de los ejecutantes en los términos del poder otorgado,

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 11/11/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado: **110013103 025 2021 00376 00**

Con apoyo en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo de las sumas de dinero donde sea titular el demandado ICONO URBANO S.A., en cuentas bancarias corriente o de ahorros o en certificados de depósito en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, con límite hasta la suma de \$950'000.000.

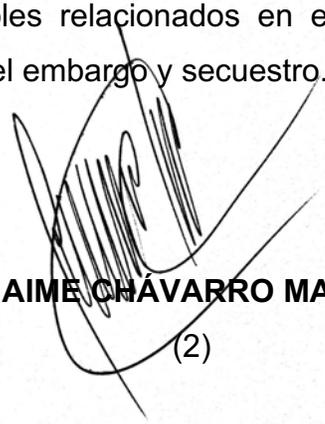
Librense las comunicaciones del caso, con apoyo en el artículo 599 # 10 del Código General del Proceso.

2. El embargo y secuestro del establecimiento de comercio de ICONO URBANO S.A.. Librense la respectiva comunicación a la Cámara de Comercio correspondiente, con base en el artículo 599 # 1º del Código General del Proceso. Una vez inscrito el embargo, se proveerá sobre lo del secuestro.

Y para los fines del artículo 599, inciso 3º, en cita, la parte demandante seleccionará dos de los inmuebles relacionados en el escrito de medidas cautelares, para efectos del decreto del embargo y secuestro.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>11/11/2021</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00378 00**

Se inadmite la demanda conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se suminístren los linderos del predio de mayor extensión al pretendido en la demanda; o en su defecto, apórtese documento donde obren los mismos (art. 83 C.G.P.).

El escrito de subsanación, junto con el anexo del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 11/11/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

je

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00384 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, y con fundamento en lo dispuesto por la norma 430 *ib.*, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de COMERCIAL PAPELERA S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero, a las siguientes personas, así:

A favor de JAIRO HUMBERTO MUÑOZ SERNA, por la suma de \$34'230.124, por concepto de capital incorporado en el pagaré número 001; más los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique su pago total.

A favor de LUZ FANORIS MUÑOZ SERNA, por la suma de \$48'068.691, por concepto de capital incorporado en el pagaré número 002; más los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique su pago total.

A favor de MARÍA LUCENID MUÑOZ SERNA, por la suma de \$49'224.337, por concepto de capital incorporado en el pagaré número 003; más los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique su pago total.

A favor de MARÍA DANERY MUÑOZ SERNA, por la suma de \$33'813.922, por concepto de capital incorporado en el pagaré número 004; más los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique su pago total.

A favor de LUZ HELENA MUÑOZ SERNA, por la suma de \$48'894.288, por concepto de capital incorporado en el pagaré número 005; más los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique su pago total.

A favor de LUZ STELLA MUÑOZ SERNA, por la suma de \$55'313.922, oo M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré número 007; más los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique su pago total.

A favor de ALBA LIBIA MUÑOZ SERNA, por la suma de \$50'813.922, por concepto de capital incorporado en el pagaré número 008; más los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique su pago total.

Notifíquese este auto conforme lo establece los artículos 291 a 293 *ib.* del Código General del Proceso o en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Para librar la orden de pago respecto de José Wilson Muñoz Serna, debe aportarse poder especial, dado que no se allegó con los anexos de la demanda.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado MAURICIO ALARCÓN ROJAS, como apoderado judicial de las aquí ejecutantes para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**  
**(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 11/11/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

je

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00384 00**

Atendiendo la anterior solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de los establecimientos de comercio indicados en los numerales 1 y 2 del escrito de medidas previas. Oficiese a la Cámara de Comercio respectiva en los términos del artículo 593 # 1º del Código General del Proceso.

Inscrita la respectiva medida, se proveerá sobre lo del secuestro.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

**(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 11/11/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

Je



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diez de noviembre de dos mil veintiuno.

**Ref.: 025 2021 00404 00**

A términos del artículo 26 # 1º del Código General del Proceso y para asuntos de esta naturaleza, la cuantía se determina “*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

Verificado el *petitum* actor, encontró el despacho que el valor de las pretensiones de la demanda no supera el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (a. 25 *ib.*) a la data en que se presentó dicho libelo, pues lo que se persigue en términos económicos es condena por la suma de \$46'000.000, exclusivamente.

Siendo consecuentes con lo anterior, no es de recibo la evaluación de la cuantía que sobre el particular realizó el juzgado municipal, con el simple argumento que el asunto “*equivale a un proceso de mayor cuantía*”, sin sustentar esta afirmación para arribar a una conclusión seria y fundada; en tanto que, el valor por el cual se suscribió el contrato promesa de compraventa no determina la competencia del juez en procesos de este linaje.

De manera que, no es este juzgado de circuito el competente para asumir el conocimiento del asunto, sino el civil municipal.

En estas condiciones, entonces, debe proceder el despacho conforme lo autoriza el precepto 90 inciso 2º del indicado código. Por consiguiente y sin más consideraciones que el caso no requiere, se RECHAZA la demanda promovida por GIOVANNA CAROLINA DEL PILAR SANTANDER GARCÍA y JULIÁN RICARDO MEDINA HERNÁNDEZ frente a RAFAEL ORTIZ CABRERA y ordena su envío al Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 11/11/2021, a la hora de las 8:00 a.m.

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno.

**Radicado: 110013103025 2021 00465 00**

Seria del caso proceder a librar orden de pago solicitada con apoyo en el pagaré aducido como fundamento del *petitum*; sin embargo, de la revisión de los documentos anexos a la demanda ejecutiva, se tiene que la sociedad demandada MERCADERIA S.A.S., fue admitida a “*trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización*”, conforme “*auto No. 400-005559 del 12 de mayo de 2021*”, dictado por la “*Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 y del Decreto 560 del 15 de abril de 2020*”, como así lo registra la segunda página del certificado de existencia y representación de aquella empresa, en donde adicionalmente se observa que dicho trámite concursal no ha fracasado o terminado, puesto que de esos hechos, nada indica el precitado documento público.

Así las cosas, como quiera que el artículo 11 del Decreto Legislativo 560 de 2020, establece que “*en lo no dispuesto en el presente Decreto Legislativo, para la negociación de emergencia de acuerdos de reorganización y los procedimientos de recuperación empresarial, en cuanto fuere compatible con su naturaleza, se aplicarán las normas pertinentes contenidas en la Ley 1116 de 2006*” y como en el precitado Decreto no se reguló nada referente a los nuevos procesos de cobro ejecutivo, se tiene que el artículo 20 de la Ley en comento, sí regula el tema y al efecto prevé que:

***“Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada -negrilla del despacho-”.***

Conforme lo acotado, es claro que por mandato legal no se puede librar orden de apremio aquí, puesto que mientras perduren los efectos de la negociación de emergencia, se aplicará al presente cobro la norma anteriormente

transcrita, según la cual “... no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución....”, cuestión que enerva la exigibilidad de tal instrumento cambiario.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se niega el mandamiento de pago en el cobro ejecutivo propuesto por PTG ABOGADOS S.A.S. frente a MERCADERIA S.A.S.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.	11/11/2021
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría	

hmb

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **1100140 03 010 2019 00539 01**

Con apoyo en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 se dispone:

Por reunir las exigencias legales, se admite el recurso de apelación concedidos en el efecto devolutivo, e interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia proferida por escrito el día 26 de febrero de 2021, por el Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. frente a LUZ ARGENTINA IREGUI CÁRDENAS.

Ejecutoriado el presente auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

De esa sustentación, córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, vencido el cual se proferirá sentencia escrita en los términos establecidos en el Código General del Proceso, la cual se notificará por estado electrónico (a. 9° D. 806).

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 11/11/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

[hmb](#)

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno.

**Radicado No. 110014003 022 2019 00149 01**

Sería la oportunidad para pronunciarse sobre la procedibilidad de la admisión, del recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante, contra la sentencia proferida por el Juzgado 22° Civil Municipal de Bogotá, pero de las documentales obrantes en el expediente, se evidencia que el Juzgado 26° Civil del Circuito de esta ciudad, conoció con anterioridad la presente controversia, quien inclusive, en auto de fecha 11 de junio de 2019, declaró inadmisibile una alzada (fls. 48-49 C.1)

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, deberá remitirse a ese Despacho la presente actuación para lo de su cargo, a través de la Oficina de Reparto.

Cúmplase

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 11/11/2021, a la hora de las 8:00 a.m.

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria

HMB

---

<sup>1</sup> Artículo 7°. Compensaciones en el reparto. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran. (..)

5. Por adjudicación: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente.

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110014003 030 2019 00699 01**

Con apoyo en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 se dispone:

Por reunir las exigencias legales, se admiten los recursos de apelación concedidos en el efecto suspensivo, e interpuestos por la parte demandante y por la demandada CONDOMINIO VILLA VALERIA, contra la sentencia proferida por escrito el día 3 de marzo de 2021, por el Juzgado 30° Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso verbal promovido por el menor J.P.E.C, representado por su progenitor EDGAR HERNAN ESCOBAR, frente a CONDOMINIO VILLA VALERIA y OTRA.

Ejecutoriado el presente auto, cada extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

De las sustentaciones, córrase traslado a cada contraparte por el término de cinco (5) días, vencido el cual se proferirá sentencia escrita en los términos establecidos en el Código General del Proceso, la cual se notificará por estado electrónico (a. 9° D. 806).

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 11/11/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

[hmb](#)

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110014003 036 2020 00779 01**

Con apoyo en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 se dispone:

Por reunir las exigencias legales, se admite el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo, e interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia proferida de forma oral el día 7 de septiembre de 2021, por el Juzgado 36° Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. frente a JAIME CAICEDO PARRADO.

Ejecutoriado el presente auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

De esa sustentación, córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, vencido el cual se proferirá sentencia escrita en los términos establecidos en el Código General del Proceso, la cual se notificará por estado electrónico (a. 9° D. 806).

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	11/11/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

[hmb](#)

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno.

**Radicado. 110014003 037 2019 00355 01**

Sería del caso estudiar lo atinente a la admisibilidad de la alzada propuesta por el ejecutado contra la sentencia anticipada proferida el día 19 de enero del año en curso; sin embargo, conforme al deber establecido en el artículo 42-12 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 132 *ibídem*, procede el despacho a realizar un control de legalidad de las actuaciones.

### I. ANTECEDENTES

**1.1** Dentro del proceso ejecutivo con el radicado de la referencia, se petitionó el embargo del bien raíz identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1671400, el cual se decretó por auto de fecha 21 de mayo de 2019 (fl. 9 C.2).

**1.2** Comunicada la medida cautelar de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, a folios 12 a 16 del cuaderno de cautelas, obra certificado de libertad y tradición, en donde se da fe que se inscribió el embargo por cuenta de la presente ejecución (anotación No. 16) y que adicionalmente el bien inmueble tiene inscrita y vigente una hipoteca de primer grado en cuantía indeterminada a favor de la sociedad CITIBANK COLOMBIA S.A. (anotación No. 15).

**1.3** A pesar de lo anterior y sin ser citado el acreedor hipotecario CITIBANK COLOMBIA S.A., el juzgado municipal, convocó a audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y dictó sentencia anticipada.

### II. CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes enunciados, debe partir este juzgador de lo establecido en el numeral 8° del artículo 133 *ibídem*, que enseña que la actuación es nula:

***“ ... Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,***

***o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*** -resaltado del despacho-

Por su parte los incisos 1° y 2° del precepto 462 de la misma codificación, establecen que:

***“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente -negrilla fuera de texto-”.***

Así las cosas, se pone en evidencia la existencia de la nulidad establecida en la norma transcrita anteriormente, nulidad que no puede ser convalidada por el silencio de las partes, puesto que en las presentes diligencias no se ha vinculado en debida forma al acreedor hipotecario CITIBANK COLOMBIA S.A.

De manera que, estableciéndose la no notificación del precitado acreedor prendario, debe este juzgado de circuito declarar oficiosamente la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia emitida -inclusive-, a fin que el juzgador de primera instancia, cite al ya referido acreedor hipotecario o quien haga sus veces, en aras de preservar su debido proceso y así el asunto quede apto para recibir sentencia de mérito.

Con todo, es del caso advertir que conforme el inciso 2° del precepto 138 del señalado código procesal, todas las pruebas legalmente recaudadas conservan plena validez, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto y con base en ello, este juzgado de circuito resuelve:

**1°)** Declarar la nulidad de todo lo actuado, desde el fallo de primer grado, inclusive, con la advertencia que todas las pruebas legalmente

recaudadas conservan plena validez, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

**2º)** Ordenar al juzgador de primera instancia que proceda a citar al acreedor hipotecario CITIBANK COLOMBIA S.A., o quien haga sus veces, otorgándole los términos de ley, en pro de su debido proceso.

**3º)** Devolver por secretaría, las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 11/11/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaria

hmb

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110014003 052 2019 01079 01**

Con apoyo en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 se dispone:

Por reunir las exigencias legales, se admite el recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo, e interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida en la vista pública celebrada el día 11 de mayo de 2021, por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso verbal promovido por CDC S.A.S. frente a LUIS HORACIO GARCIA CARDONA.

Ejecutoriado el presente auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

De esa sustentación, córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, vencido el cual se proferirá sentencia escrita en los términos establecidos en el Código General del Proceso, la cual se notificará por estado electrónico (a. 9º D. 806).

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 11/11/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

[hmb](#)